

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 1572.
-**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
-**DEMANDANTE:** LIBARDO ANTONIO OIDOR MOSQUERA.
-**DEMANDADOS:** ARMANDO HERNÁNDEZ OSPINA y ANA ALEIDA MENESES VARGAS.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2021-00710-00.

VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante allega la notificación por aviso de los demandados, la cual cumple con lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P., y sin que los mismos hubieran presentado contestación a la demanda, se les tendrá por notificados del presente asunto y, como quiera que ya se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado convocará a las partes a la audiencia regulada en el artículo 372 del C. G. del P.

Por último, se tendrá por desistida la medida cautelar decretada sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 100-114315, de conformidad con el núm. 01 del art. 597 de nuestra codificación procesal, sin embargo, no se libraré oficio alguno, como quiera que ninguno de los oficios de las medidas cautelares ha sido solicitados por la parte actora para su correspondiente diligenciamiento.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificados a los demandados ARMANDO HERNÁNDEZ OSPINA y ANA ALEIDA MENESES VARGAS por aviso (artículo 292 del C. G. del P.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes del presente proceso para el día 09 del mes de agosto del año **2022** a las 2.00PM, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 372.

TERCERO: PREVÉNGASE a los extremos procesales que, en la citada audiencia, se practicarán interrogatorios a las partes, asimismo, se les hace saber que su inasistencia acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P. Igualmente, y conforme al párrafo del citado art., se **ADVIERTE** a las partes que, de considerarlo viable y procedente, el Juez proferirá la respectiva sentencia en la misma audiencia, la cual se realizará de manera presencial.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo previsto en la norma citada y con miras a decantar las pruebas solicitadas por las partes, se procede a su decreto en la siguiente forma:

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

4.1.1. DOCUMENTALES: **TÉNGASE** como prueba los documentos allegados con el libelo demandatorio a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia.

4.1.2. TESTIMONIALES: **CÍTESE** y **HÁGASE** comparecer a este Despacho a los señores JOSÉ JOAQUÍN MEDINA, ADELAIDA AGUIRRE MOSQUERA, POLONIA MOSQUERA CHAMIZO y MARTHA FAJARDO VALENCIA con el fin de que rindan testimonio frente a todo cuanto le conste en relación a los hechos que sustentan esta demanda y demás asuntos concernientes al presente trámite judicial.

ADVIÉRTASELE a la parte actora que es de su carga hacer comparecer a los referidos testigos a la audiencia y que su inasistencia injustificada hará prescindir de los mismos.

4.1.3. INTERROGATORIO: Se **DECRETA** como prueba el interrogatorio solicitado por la parte demandante, el cual se practicará a los demandados (si comparecen) en la oportunidad pertinente dentro de la audiencia. A dicho medio de prueba se le concederá el valor probatorio que corresponda bajos las previsiones del art. 219 al 221 del C. G. del P.

4.1.4. INSPECCIÓN JUDICIAL: **NIÉGUESE** la inspección solicitada como quiera que la misma carece de utilidad y necesidad en el caso de marras, ello si en cuenta se tiene que no nos encontramos frente a un proceso ejecutivo.

4.1.5. TRASLADADA: **NIÉGUESE** la presente prueba como quiera que la parte demandante, mas que buscar el traslado al presente proceso de alguna prueba o pruebas en específico, lo que busca es que se alleguen copias de todos los expedientes que cursan en las Fiscalías 09 y 82 Seccionales de Cali y en el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mismas las cuales bien pudieron ser solicitadas directamente por el demandante LIBARDO ANTONIO OIDOR MOSQUERA y aportadas con junto con la demanda. Lo anterior teniendo como fundamento el inc. 02 del art. 173 del C. G. del P. que estipula que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*.

4.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Sin lugar a decretar prueba alguna como quiera que la parte demandada no contestó la demanda.

QUINTO: **TENER** por desistida la medida cautelar decretada sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 100-114315, de conformidad con el núm. 01 del art. 597 de nuestra codificación procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2021-00710-00.)